

Dicha institución señala que si los vehículos no matriculados en Polonia que tienen el volante a la derecha pueden circular sin limitación alguna en Polonia, la prohibición de matricularlos no constituye un medio apropiado ni en todo caso proporcionado para alcanzar el objetivo invocado.

Según la Comisión, precisamente el uso continuado de tales vehículos en las vías en que se circula por la derecha llevaría a la adquisición de práctica y no supondría, desde el punto de vista de la seguridad vial, una amenaza mayor que el desplazamiento esporádico o temporal con uno de estos vehículos. Además, señala, existen otros medios menos restrictivos —como, por ejemplo, la instalación de un retrovisor adicional— que facilitarían la maniobra de adelantamiento a los vehículos con el volante a la derecha en las vías en que se circula por la derecha.

- (<sup>1</sup>) Directiva 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los mecanismos de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 133, p. 10; EE 13/01, p. 221).
- (<sup>2</sup>) Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263, p. 1).
- (<sup>3</sup>) Apartado 9, número 2, del Reglamento de 31 de diciembre de 2012; punto 5.1 del anexo I del Reglamento de Ministerio de Infraestructuras de 16 de diciembre de 2003, y punto 6.1 del anexo I del Reglamento del Ministerio de Infraestructuras de 18 de septiembre de 2009, por el que se deroga y sustituye el Reglamento de 16 de diciembre de 2003.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 19 de diciembre de 2011 — Staatssecretaris van Financiën, otra parte: X BV**

(Asunto C-651/11)

(2012/C 73/30)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Staatssecretaris van Financiën

*Otra parte:* X BV

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede equipararse la cesión del 30 % de las participaciones en una sociedad —para la cual el cedente prestaba servicios sujetos al IVA— a la transmisión de (una parte de) una universalidad de bienes en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva? (<sup>1</sup>)
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede equipararse la cesión mencionada en la primera cuestión a la transmisión de (una parte de) una universalidad de bienes en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva, si

los demás titulares de participaciones, que también prestaban servicios sujetos al IVA a la sociedad cuyas participaciones se transmiten, ceden (casi) simultáneamente a la misma persona todas las demás participaciones de la sociedad?

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede tener la cesión mencionada en la primera cuestión la consideración de transmisión de (una parte de) una empresa en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva, habida cuenta de que esta cesión está estrechamente vinculada con actividades de gestión ejercidas en el marco de la referida participación?

- (<sup>1</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 21 de diciembre de 2011 — Belgian Electronic Sorting Technology NV/Bert Peelaers, Visys NV**

(Asunto C-657/11)

(2012/C 73/31)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Belgian Electronic Sorting Technology NV

*Recurrida:* Bert Peelaers, Visys NV

#### Cuestión prejudicial

¿Debe el término «publicidad» del artículo 2 de la Directiva 84/450/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de publicidad engañosa, y del artículo 2 de la Directiva 2006/114/CE (<sup>2</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, interpretarse en el sentido de que incluye, por un lado, el registro y la utilización de un nombre de dominio y, por otro, el uso de metatags en los metadatos de un sitio web?

(<sup>1</sup>) DO L 250, p. 17.

(<sup>2</sup>) DO L 376, p. 21.